

Si los consejeros de Carlos III, que esa ley le inspiraron, lo indujeron en un error, en que no cayeron los que le prepararon y redactaron "las Ordenanzas de Minería de la Nueva España," y lo obligaron á decir que el carbón de piedra no es metal ni semimetal, no pudieron llevarlo hasta aceptar el sistema neto de la accesión. Ese ilustrado soberano no quiso dejar sujeto al capricho del superficiario la explotación del carbón mineral, y antes de vincular en este propietario una materia "que se puede contar entre los géneros de primera necesidad," prefirió pasar por la inconsecuencia de sujetarla á las leyes mineras, con todo y que no era en el sentir de sus consejeros, metal ni semimetal. Pero haciendo á un lado la crítica de esa ley, á mí que sólo me importa demostrar que ella no se dió para México, preguntaré: ¿habrá juriseconsulta alguno que sostenga seriamente que la ley que modifica ó deroga á lo que es puramente local, extienda su imperio hasta reinos á que no alcanzó la derogada? ¿Habrá razón alguna que generalice esa legislación modificada, que es exclusivamente local por sus motivos y sus fines, sólo porque el legislador creyó alcanzar mejor éstos, declarando á las minas accesorias del suelo, que sujetas á denuncia? ¿La íntima relación que hay entre las dos leyes, no revela que están inspiradas en el mismo deseo de proteger las minas de carbón en España, sin más diferencia que el medio adoptado para hacer más eficaz esa protección?

Y la letra misma de la ley derogatoria, ¿no está revelando el absurdo de que se extendiera á México cuando su objeto fué "allanar las dificultades ocurridas en el uso de los minerales de carbón," ocasionadas por la ley derogada, dificultades que no se sentían ni pudieron siquiera existir en México? Necesitariase, en mi concepto, olvidar todas las reglas de interpretación, para insistir en que la ley de 1789 debió imperar entre nosotros, después de reconocer que la de 1780 no se expidió para las colonias.

Pero el rey Carlos III se engañó, porque las dificultades que quiso allanar, subsistieron siempre, como tenían que subsistir, porque el error nunca es remedio de los males sociales, y por esto Carlos IV en 1790 dijo que "interin apruebo la nueva Ordenanza general de minas," son estas sus propias palabras, "que mandaré extender con atención al estado actual de este ramo," subsista lo dispuesto en la cédula citada" (la ley de que acabo de hablar) con las modificaciones siguientes: que se permita hacer calas y catas para buscar vetas; que "descubierta la mina, si el dueño del terreno quisiere beneficiarla, sea preferido con tal que lo ejecute con arreglo, modo y arte. haciéndola producir todo el fruto de que sea capaz, y si no quisiere ó no se hallare en disposición de hacerlo, se adjudique al descubridor;" que todo esto se entienda con las minas nuevas y no con las que se beneficiaban anteriormente, las cuales han de seguir en el pie que se empezaron á beneficiar. hasta que se haga y apruebe la nueva Ordenanza. (1) Sin hacer notar cómo los reyes de España estuvieron vacilando entre el sistema de la accesión y el que declara á las minas "res nullius," cómo los ampliaban ó restringían, queriendo

1 Ley 3^a, del mismo título y libro.

amalgamarlos, buscándo transacciones entre la verdad y el error, sin tomar en cuenta nada de eso, volveré á preguntar: ¿habrá juriseconsulta que extienda las modificaciones, las declaraciones de una ley, hasta países en que nunca rigió la ley modificada ó aclarada?

Y prescindiendo de esta observación, puedo fijarme en otra nueva que ministra la ley que estudio. Carlos IV aplazó el remediar "los inconvenientes sobre minas de carbón de piedra" que en España se sentían, para cuando se expidiera la nueva Ordenanza general de minas, que se proponía mandar extender. La propia y especial de Nueva España era reciente: se había publicado en México en 15 de Enero de 1784. Obra de dilatados estudios, fruto de larga experiencia, resultado de los inapreciables comentarios de Gamboa á las del "Nuevo Cuaderno," aceptada con unánime aplauso entre los mineros mexicanos; y cuando en Madrid se recibían cada día más caracterizados testimonios de que ese Código había satisfecho las necesidades del país para el que se había dado, ¿es presumible, puede creerse que Carlos IV hubiera ya pensado en derogarlo en 1790? ¿Puede siquiera imaginarse que los inconvenientes que estaban preocupando al Gobierno español con la legislación que se empeñaba en establecer sobre minas de carbón en España, inconvenientes que se iban á remover con la proyectada nueva Ordenanza y que en México no existían, lo llevarán hasta pensar en modificar la que entre nosotros con el más satisfactorio éxito había comenzado á regir? Es para mi indudable por esto que esa nueva Ordenanza iba solo á servir para España, iba sólo á derogar la anticuada del "Nuevo Cuaderno" que estaba allá todavía, creencia que me parece tanto más fundada, cuanto que las colonias de México y Perú tenían ya su legislación especial, muy superior á la de la metrópoli. El mismo carácter provisional de la ley, que sólo regiría hasta que se expidiese el Código minero que la Península necesitaba, y que no comprendería á México, es, pues, un nuevo y poderoso argumento de que ella fué sólo local.

Dos años más tarde (1792) "juzgando el Consejo que el asunto de miras de carbón de piedra tiene ya toda la instrucción y claridad necesaria para determinarse definitivamente con separación de todas las demas minas," se expidió otra ley que por "el bien común del reino" consagró sin reserva el sistema de la accesión, y declaró que las minas de hulla estaban tan libres de denuncia, aunque sus dueños no las trabajasen y explotasen, como los mismos terrenos que las cubrían, aunque no se beneficiasen ni cultivasen. (1) Y esta ley, que vino en lugar de la nueva Ordenanza, que no llegó á tener España, sino después de haberse México independido, es la que como decisiva en la cuestión se tiene por los abogados que defienden este amparo. Sin insistir más en que la íntima relación que la une con las anteriores del título en que está recopilada, demuestra que ella sólo se propuso allanar definitivamente las dificultades locales de España; sin repetir que la legislación especial de ese reino iniciada en 1780, y que tantos cambios y variaciones había sufrido, en el espacio sólo de doce años, estaba motivada en necesidades muy locales del país, que teniendo,

1 Ley 4^a, del mismo título y libro.

abundancia de minas de carbón, carecía de combustible por la escasez de sus montes; sin comprobar con las reglas de la interpretación, que no basta que la mayor parte de las leyes del título 20 de que estoy hablando, sean posteriores á la Ordenanza, para allí deducir que la han derogado, quiero mejor fijarme en el contexto y letra de la que cómo concluyente en la cuestión se reputa, para así afirmar con más solidez la opinion que defiendo.

Ordena esta ley que, "sin embargo de la inteligencia que se haya dado ó pueda darse á las leyes y Ordenanzas (habla sin duda de las del "Nuevo Cuaderno," que no especificaban como las de la Nueva España las substancias denunciadas) en cuanto á que toda especie de minas pertenecen á la Corona, las de carbón sean de libre aprovechamiento, "como lo son por antigua costumbre las de hierro y otras substancias que se extraen del seno de la tierra." Basta este precepto para asegurar que esta ley no se dió para México, pues sabiéndose que aquí no existía esa antigua costumbre de que nos habla el legislador, se patentiza que él refirió sólo á España sus mandatos; y esto sin tomar en cuenta que él mismo tenía ordenado que las leyes de Castilla no rigiesen en las colonias cuando fuesen "contrarias á la que especialmente se hubiese prevenido para cada provincia." (1)

Que aquella costumbre de España no era común á México, se comprueba decisivamente con la ley que ordenaba que aquí las minas de plomo, estaño, cobre, "hierro y otros metales semejantes," no fuesen de libre aprovechamiento, sino que pagaran el quinto, lo mismo que el oro y la plata, quinto que se redujo después al diezmo. (2) Y si en México no se observa ni conocía aquella antigua costumbre local de España, y si por el contrario, el hierro y las otras substancias que se extraen de la tierra estaban sujetas á la ley minera, absurdo sería que tal costumbre que sirvió en aquellos dominios para poner al carbón en las mismas condiciones del hierro, se invocara aquí para sacar á ambas del imperio de la ley que las regía: y si las leyes de los Reinos de Castilla que disponen en materias de minas sólo se observan en las Indas, "si eran convenientes, "y no contrarias á las que especialmente se hubieren proveído para cada Provincia," (3) y si la Ordenanza de Minas de Nueva España tenía en sentido contrario á la ley recopilada, bien definidos estos puntos, violación expresa de ley habría sido aplicar ésta aquí. Por esto, lo diré corroborando este argumento, ella nunca fué considerada obligatoria entre nosotros por el Gobierno vireinal; por esto, los españoles mismos no la tuvieron como viva en estos dominios. ¿Y no sería verdaderamente monstruoso, que nosotros los mexicanos resucitáramos una ley que por los errores que contiene, han derogado ya los españoles, y la resucitáramos ahora, cuando nunca llegó á tener vida aquí, ni en el tiempo mismo de los vireyes? (4)

1 Ley 3^a, tít. 1^o, lib. 2^o, Recopilación de Indias.

2 Ley 51, tít. 10^o, lib. 8^o del mismo Código.

3 Ley 3^a citada.

4 El real decreto de 4 de Julio de 1825 declaraba en su art. 1^o, esto: «Perteneciendo á mi corona y señorío real el dominio supremo de las minas de todos mis reinos, nadie tendrá derecho á beneficiarlas, sino aquellos que le bayan adquirido por concesión especial que les hubiesen hecho mis augustos predecesores y

Pero hay más aún: para acabar de persuadirse de que Carlos IV hizo accesorias del suelo sólo á las minas de carbón de España y no á las de México que ni se explotaban, ni se conocían en aquella época, es conveniente ver las textuales palabras que se encuentran en la ley que analizo: después de ordenar que en Asturias se establezca una Escuela de Matemáticas, Física, Química y Mineralogía para que se difundan los conocimientos científicos que son absolutamente necesarios para el laboreo y beneficio de las minas, agrega esto: "pues aunque "ahora por ser las minas nuevas y superficiales, se saca de ellas carbón en abundancia," no sucederá lo mismo cuando se profundicen y sea imposible beneficiarlas sin los auxilios del arte."

Ahora bien, pregunto yo: ¿de qué minas hablaba el legislador, en qué país estaban situadas esas minas nuevas que producían carbón en abundancia, y á las que refería sus preceptos, haciéndolas accesorias del suelo, creyendo con esto proteger esa importante industria? ¿Puede racionalmente creerse que la ley en esos términos concebida, se haya dado para México, en donde no había una sola mina que produjera carbón? ¿No localiza la letra de ésta sus preceptos, como estuvieron localizados los de la primera que sobre esta materia se expidió, por sus motivos mismos en ella invocados? No; quien con ánimo despreocupado estudie la razón, la letra, los motivos de las leyes del tít. 20 del lib. 9 de la Novísima, tiene indispensablemente que llegar á convencerse de que ellas formaron una legislación especial para España, que nunca se extendió á México por el legislador, por cuya causa nunca se aplicaron por las Audiencias y Vireyes de la Nueva España. Contra la inteligencia que se les da, creyéndolas por sus fechas posteriores á la Ordenanza, derogatorias de ésta, protesta la interpretación filosófica que las declara exclusivas de aquel país por su objeto y por sus fines, por su espíritu y su letra.

Errores económicos y mineralógicos mantuvieron vacilante é indecisa á la legislación de España, en cuanto á los terrenos carboníferos, recorriendo todos los sistemas inventados para definir la propiedad minera, hasta caer fatalmente en el de la accesión, pero todos esos errores que después de dolorosa experiencia abjuró España misma en 1825, condenando este sistema que tan bueno pareció á Carlos IV, se circunscribieron á su propio suelo. (1) El legislador de esa

esté confirmada por mí, y los que en lo sucesivo lo obtengan en virtud del presente decreto.» Y el artículo 3^o decía esto: «Las piedras preciosas y todas las sustancias metálicas, combustibles y salinas, ya se encuentren en las entrañas de la tierra, ya en su superficie, son el objeto especial del ramo de minería con arreglo al presente mi real decreto.» Y una de tantas pruebas de que los españoles mismos no creyeron jamás aplicables á México las leyes recopiladas, sino sólo las Ordenanzas de minería de Nueva España, es el testimonio autorizado del autor de la «Biblioteca de legislación ultramarina» el que después de copiar las leyes de Indias relativas á Minas, y sin hablar siquiera de las recopiladas, inserta «las Ordenanzas para el importante cuerpo de minería de México aprobadas en 22 de Mayo de 1783.» llamándolas «obra perfecta y sabiamente acabada.» La supresión de las leyes recopiladas en este libro bastaría á autorizar la que á su vez hizo el Sr. Rodríguez de San Miguel en sus Panfletos, y sería monstruoso como he dicho, que hoy resucitáramos leyes que nunca han tenido vida entre nosotros.

1 Es importante saber que Jovellanos, haciendo la mejor defensa de la peor causa al sostener el sistema de la accesión, fué quien obligó á los Reyes de España á separarse del buen camino que trazaba la ley de 1870 (1^a, tít. 20, libro 9^o,

nación se propuso desde 1780 resolver el problema económico de aumentar la explotación del carbón mineral, para atender así á las necesidades locales, emanadas de la escasez de montes y aumento en el consumo de leña, y después de cerca de medio siglo de estar ensayando diversos sistemas, después de persuadirse de que los dueños del terreno no fecundizan la industria minera como los denunciadores de las vetas, acabó por proclamar resueltamente que las minas de carbón son como todas las otras denunciabiles, verdad que afirmada con el progreso de las ciencias exactas y jurídicas, ha mantenido sancionada como un precepto en sus leyes posteriores de 1849 y 1859. Lamentable, funesta desgracia sería que los antiguos errores de España, que ella misma no destinó para nosotros, y que han sabido corregir después sus administraciones ilustradas, fuesen hoy nuestro patrimonio por un insostenible derecho hereditario, y que el sistema de la accesión viniera á imperar á México, sólo porque lo consagró una ley ya derogada en el país mismo cuyas necesidades creyó satisfacer.

Novis. Rec.), y es importante saberlo, no sólo porque esos Reyes encuentran una disculpa al caer en los errores a que los indujo el ilustre escritor, sino porque en los informes de éste se encuentran los motivos de las leyes recopiladas que precisan bien su sentido. En el informe que en 9 de Abril de 1789 dió Jovellanos al Gobierno, aseguró bajo su palabra que «el carbón de piedra no se puede contar entre los metales ni semimetales; sino que es una sustancia inflamable á causa del betún y aceites que contiene,» y apoyada en esa autoridad, declaró la ley de 25 de Diciembre de 1789 (2.^a del título y libro citado) que «el carbón de piedra no es metal ni semimetal» siendo ésta su razón fundamental, como lo había sido en el informe, para comenzar á establecer el sistema de la accesión. Hoy, contra esa doble autoridad de Jovellanos y de Carlos III, la ciencia ha demostrado que el carbón de piedra es semimetal, y esto con claridad tan luminosa, que esos mismos hombres ilustres tendrían hoy que confesar su error.

A consecuencia de la representación del director general de minas, que abogaba por la buena doctrina, se expidió la ley de 18 de Agosto de 1790 [3.^a del título y libro citado], ley que trató de conciliar dos sistemas contrarios: Jovellanos volvió á ser consultado sobre las disposiciones que sanciona. En su nuevo informe de 10 de Mayo de 1791, no sólo se mantiene en sus antiguas opiniones, no sólo ocurre en los mismos errores mineralógicos, sino que cayó en otros juicios por completo insostenibles, cegado por el celo de refutar las doctrinas de D. Francisco Angulo, director general de minas, que había combatido el sistema de la accesión, y logrado que esta ley de 1790 lo reprobara siquiera en parte. Jovellanos llegó en su informe hasta asegurar que «conforme á las leyes [de Castilla] y á nuestro derecho común las propiedades de los vasallos de V. M. abrazan el fondo y la superficie de las tierras, y todos los derechos anexos al dominio pertenecen exclusivamente á sus dueños.....: no hay, pues, sobre la tierra ni en sus entrañas cosa que no pertenezca á sus dueños, según las leyes.» Sin necesidad de refutar este error que Gamboa pone bien de manifiesto, bastará decir que entre nosotros la Ordenanza de minas es estricta sobre este punto hasta la evidencia, pues el artículo 14 de su título VI, independe á la propiedad subterránea de la superficial. Tan craso es ese error, que a pesar de haber adoptado sin reserva la ley de 24 de Agosto de 1792 cuantos contiene el informe de Jovellanos (4.^a del mismo título y libro), Carlos IV se cuidó bien de abandonar (la regalia que pertenece á la Corona.) Comparando esas leyes recopiladas con los informes que las motivaron, bien se percibe la absoluta influencia que en el ánimo de esos dos soberanos ejerció, al menos en este asunto, el distinguido escritor: él con las galas de un estilo modelo y con la autoridad de un nombre ilustre, tuvo la triste gloria de hacer prevalecer en España el sistema de la accesión en las minas de carbón de piedra.

Estos informes de que he hablado explican y patentizan los motivos de aquellas leyes, y afirman la verdad que me he empeñado en demostrar, á saber: que ellas localizaron sus prescripciones á España, sin extenderlas á sus colonias. Ni-

VI

Pero la conclusión á que he llegado, asegurando que las leyes recopiladas de que he hablado, no se expidieron para México, tanto que ni aun el Gobierno vireinal mismo pretendió que ellas hubieran alterado ó modificado las Ordenanzas de Minería de Nueva España, esa conclusión, digo, no está libre de objeciones, y los argumentos que la demanda en su propio apoyo formula, pueden considerarse como los principales que se oponen á la opinión que he defendido: creyendo que satisfacerlos es necesario, para robustecer mis demostraciones, me empeño en darles cumplida respuesta.

Se cita desde luego la resolución dictada por el Ministerio de Justicia en 27 de Noviembre de 1841, negando al general Filisola el privilegio que había pedido para la explotación de las minas de carbón de piedra en la República; y no se atiende á que tal resolución no decide el punto cuestionado, puesto que al declarar sin lugar esa solicitud, se agregaron estas palabras: «sin perjuicio de lo que consulte la Junta de legislación.....» «sobre el arreglo que pueda adoptarse para lo sucesivo en este ramo,» pueden los dueños de terrenos en que se hallan situadas las minas.... trabajarlas libremente «confor-

gana duda puede quedar sobre este punto leyendo estas palabras de Jovellanos: «La necesidad de esta providencia (la de modificar, ó mejor dicho derogar la ley de 15 de Agosto de 1789), que permitía el denuncio de las minas de carbón, está bastante justificada con la escasez general de carbón de leña que se experimenta en el reino, pues aun en las provincias en que abundan los montes, han crecido enormemente los precios de la leña y carbón, y en otras, obliga su falta á traerlo desde veinte ó treinta leguas de distancia. España, menos cultivada que ahora en los siglos pasados, estaba llena de montes y bosques; pero la grande extensión que ha tomado el cultivo, el mayor gasto de cocinas y chimeneas, el gran número de fábricas, fundiciones y fraguas, y sobre todo los arsenales y astilleros de construcción.....apuraron considerablemente sus montes, al mismo tiempo que han ido á menos el cuidado de conservarlos y replantarlos, á lo que se oponiendo las leyes y las ordenanzas de la marina real algunos estorbos á la libertad de los propietarios en su uso y aprovechamiento, entibaron aquel poderoso estímulo con que el interés mueve á los hombres á sacar de su propiedad la mayor utilidad posible, siempre que la inoportunidad de los reglamentos no les salga al paso.» Tales conceptos repetidos en los informes, convencen de que el legislador que en ellos se inspiró, pensó sólo en España y sus provincias, y no en las colonias, al dictar aquellas leyes.

La España misma tuvo que abjurar los errores en que la hizo caer Jovellanos, cuando la ciencia ha demostrado que lo son éstos, en que ese escritor apoyaba fundamentalmente sus opiniones: 1.^o que el carbón no es metal ni semimetal, 2.^o que la propiedad abraza el fondo y la superficie de la tierra. España ha derogado las leyes recopiladas, y en sus Ordenanzas de minas tiene condenado el sistema de la accesión en las de carbón de piedra, como lo he probado ya.

Los informes de Jovellanos que tanta luz arrojan sobre las leyes del título 20 del libro 9.^o de la Novísima, y que de un modo tan brillante, como fatal, hicieron triunfar, siquiera por algunos años, una mala causa, pueden leerse en las «Obras de D. Gaspar Melchor de Jovellanos» publicadas en el tomo 50 de «La Biblioteca de auto es españoles,» págs. 463 á 479.

me á las leyes, etc." Una resolución que decidió un caso particular, que no se circuló siquiera á las autoridades, que expresa y literalmente no quiso definir la cuestión, no sólo no puede tener el carácter legislativo que se le quiere atribuir, por más que se invoque la ilimitada dictadura creada por las bases de Tacubaya, sino que por el contrario, ella es el mejor testimonio de que el dictador mismo se abstuvo de declarar que las leyes recopiladas estuviesen vigentes. Tan claro me parece esto, que creo que no debo insistir en evidenciarlo.

Y precisamente porque tal es la verdad, se adminicula ese acto del Gobierno con la consulta de la Junta de legislación, creyendo que lo expícito de éste suple el silencio de aquel, porque en efecto, ella sostiene contra la del extinguido Consejo de Gobierno la opinión de que "parece inconcuso que el carbón ni está ni ha estado sujeto á las reglas del beneficio de metales," llegando hasta asegurar que "no hay necesidad alguna de declarar en vigor las leyes recopiladas, porque esto sería suponer que antes no estaban vigentes," sin que ello impidiera, sin embargo, que recomendara la publicación de las que cita "para inteligencia y gobierno de los que se dedican á explotar esta clase de minas, y no para el efecto de darles vigor como si no lo tuvieran..." (1) Y es preciso ante todo advertir que el Gobierno ni

1. Creo importante que se conozca esta consulta: en su parte relativa dice esto: «Encarguémonos del punto segundo, á saber: si la explotación del carbón de piedra ha de arreglarse á la legislación de minería. El extinguido Consejo de Gobierno opinó por la afirmativa, apoyándose en el artículo 22 de las Ordenanzas de minería, que sujetan á sus reglas el descubrimiento, registro y denuncia, no sólo de las minas de oro y plata, sino de la piedra calaminar y cualesquiera otros fósiles, ya metales perfectos ó «medios minerales». Pero, aunque muy respetable su opinión, pueden ponerse reflexiones de bastante peso.

En primer lugar, el legislador no ha querido comprender bajo la legislación de los metales, la explotación del carbón de piedra, como manifiestan los diversos títulos del libro 9 de la Novísima Recopilación, muy posterior á la Ordenanza de minería. El título 18 trata de las minas de oro y plata y demás metales. El 19 de las minas y pozos de sal. El 20 de las minas de carbón de piedra. Hé aquí los metales, la sal y el carbón de piedra como objetos de muy distinta legislación.

Pero aún sin eso, del modo más particular la ley 2ª, del citado título 20 hace formal declaración de que el carbón de piedra no es metal ni semimetal, ni otra alguna cosa de las comprendidas en las leyes y Ordenanzas que declaran las minas propias del real patrimonio, y que por lo mismo sea libre su beneficio y tráfico. Esta declaración no puede tener otro objeto sino dejar excluida la explotación del carbón de piedra de las reglas sobre metales; y fuese lo que se quiera del objeto, lo cierto es que, sujetándose á la legislación de minería en su artículo 22 de su Ordenanza, las sustancias que son al menos semimetales, habiendo el mismo legislador declarado que el carbón no es ni aún semimetal, su explotación no está sujeta á aquellas reglas.

La primera ley expedida acerca del beneficio del carbón de piedra, sujeto éste, en efecto, á las reglas de minería; sus palabras son estas: «puedan hacer los reconocimientos etc. con arreglo á las leyes y Ordenanzas de minas, sin más diferencia que no estar sujetos al derecho de quinto, diezmo, etc.» Pero los graves inconvenientes que se pulsaron con respecto á los propietarios de los terrenos, hicieron que se expidiese á los nueve años la segunda ley, cuyo objeto, como ella expresa, fué arreglar la materia precaviendo el perjuicio de esos mismos propietarios, á la vez que se promoviese el beneficio público. Esa ley dijo en su artículo 2º, que tales minas debían pertenecer á los propietarios de los terrenos, entendiéndose por propietario el dueño directo, y no el arrendador ó enfiteuta; y en el 4º declaró que nadie podía hacer calas, ni catas en terreno ajeno sin licencia de su dueño, ni extraer carbón con pretexto de descubridor de la mina, pues que

mándó hacer tal publicación, ni reveló por acto alguno estar conforme con las opiniones que se le proponían, y con esto está ya dicho que lo que faltó á la resolución de 24 de Noviembre de 1841, no lo dió ni con mucho la consulta de 28 de Diciembre de 1842.

No tiene ella, pues, fuerza legal alguna, carácter obligatorio de ninguna clase, puesto que ni el dictador, ni el Congreso, ni Poder alguno ha sancionado las opiniones que sostiene. Sin detenerme á patentizar la legitimidad de esta consecuencia, porque nadie podrá des-

serlo no le prestaría facultad para aprovecharla; y por fin, se concluyó derogando la ley de 1780, que es la que había sujetado el beneficio del carbón á las reglas de la minería de metales.

Pero después, á virtud de nuevos inconvenientes representados por el director de minas, volvió á restringirse la libertad de los propietarios obligándolos por la ley 3ª á sufrir las calas y catas, si se les indemnizaban los perjuicios en sus terrenos, y asignándoles un diez por ciento del carbón que extrajesen los beneficiadores de ellos.

Finalmente, en 1792, el Consejo juzgó que ya tenía todos los datos é instrucción necesaria, y que el asunto sobre el carbón de piedra tenía toda la claridad necesaria para fijar sus reglas definitivamente, atendiendo al derecho sagrado de la propiedad y fiando los progresos de la explotación á los intereses recíprocos de los propietarios, beneficiadores y comercio. En tal virtud se expidió la ley 4ª, tit. 20, lib. 9 de la Novísima Recopilación, que declaró de libre aprovechamiento las minas de carbón, á diferencia de las de metales que pertenecen á la Corona, y ordenó que los dueños directos propietarios de los terrenos donde se encontrasen, las podrían descubrir y beneficiar por sí ó por otros, arrendarlas ó venderlas sin más licencias ni formalidades que las que necesitarían para beneficiar, arrendar ó vender el terreno que las contenga, haciéndose todo por avenencias libres entre las partes. Finalmente, esta ley concluyó anulando todas las disposiciones dictadas con anterioridad á ella acerca del beneficio de esa clase de carbón.

Parece, pues, inconcuso que él no está ni ha estado sujeto á las reglas del beneficio de metales; y aun el artículo 22 de la Ordenanza de minería no parece que sujeta el beneficio de las sustancias de que habla á las exactas reglas de los metales, sino que deja esos casos á providencias prudentiales según las diferentes circunstancias, como lo manifiestan estas palabras de que usa: «lándose para su logro, beneficio y laboreo, en los casos ocurrientes, las providencias que correspondan.»

Resta, pues, examinar el punto tercero, á saber: ¿Deberían publicarse y declararse en vigor y observancia las leyes del título 20, lib. 9 de la Novísima Recopilación? Es un hecho que no hay dictadas entre nosotros leyes particulares acerca del beneficio del carbón de piedra; también es cierto que á falta de leyes nuestras, la legislación de Castilla es la viva y que debe observarse: así también, parece claro que el beneficio del carbón de piedra está sujeto á las leyes de Castilla y esas son las que existen hasta ahora sobre el particular.

Síguese, pues, que no hay necesidad alguna de declararlas en vigor y observancia, pues esto sería suponer que antes no estaban vigentes, ni debían observarse; pero sí será sumamente útil la publicación de la 4ª y 5ª, que son las vivas y útiles, pues las tres que las anteceden no son sino monumentos históricos de las variaciones que hubo en las providencias antes de dictarse sobre la materia reglas fijas; como también las hubo entre nosotros acerca del beneficio de metales; y por eso se citan Ordenanzas del antiguo Cuaderno, Ordenanzas del Nuevo Cuaderno, y después se han citado Ordenanzas de minería de Nueva España, cuando ya en ellas se fijaron las reglas para gobierno de tan importante ramo. En las citadas dos leyes se han combinado muy bien el respeto á la propiedad con el beneficio público en los artículos 1º, 2º y 3º de la 4ª y en toda la 5ª. La publicación de ésta y de los tres artículos citados de aquella, para inteligencia y gobierno de los que se dedicaren á explotar esa clase de minas, y no para efecto de darles vigor, como si hoy no lo tuvieran, será, como se ha dicho, de suma utilidad y quitará toda ocasión de dudas y tropiezos que desalentaran á los empresarios y originaran controversias y litigios siempre perjudiciales.» Esta consulta está publicada en el tomo 8º de *El Minero Mexicano*, pág. 439.

conocerla, si debo analizar las doctrinas de la consulta bajo su aspecto jurídico, para inquirir si valen tanto, que sin declaración alguna legislativa sea una verdad en nuestra jurisprudencia que las leyes recopiladas que nos ocupan, estén en pleno vigor. Averigüemos, pues, si esas opiniones del Sr. Lic. Rodríguez de San Miguel, suscritas por otros letrados tan respetables como él, desnudas como están de todo carácter público, han dejado afirmada tal verdad.

El argumento más poderoso y decisivo contra ellas, nos lo ministra el mismo abogado que las expuso. El Sr. Lic. Lizardi, que ha hecho concienzudo estudio de esta materia, lo presenta en estos términos: "El Sr. Rodríguez de San Miguel, obrando con toda la tranquilidad de su espíritu, sin preocupación alguna, de la que no siempre puede librarse el que resuelve cuestiones concretas y de aplicación práctica, y procediendo con todo el escrúpulo de un cuidadoso y erudito compilador, formó sus "Pandectas Hispano-Mexicanas," ó sea como dice la carátula de esta utilísima obra, el "Código general, comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación, Novísima, la de Indias, autos, etc., "con exclusión de las totalmente inútiles, de las repetidas y de las expresamente derogadas." Pues bien: sin duda tuvo presentes las poderosas razones que acabo de exponer para no incluir en su importantísima Colección las leyes de la Novísima, que con verdadera consecuencia se ha pretendido, en la consulta referida, haber estado siempre vigentes en la República. Esta omisión no puede atribuirse á descuido ó inadvertencia, porque es de notarse que no se registra una sola ley de las de los títulos, 18, 19 y 20 del libro 9.º, sin duda por estar muy arraigada en su ánimo la justa convicción de que ninguna de esas leyes, ya se refiriesen á las minas metálicas, ya á las de sal, ó ya por último á las de carbón de piedra, habían estado vigentes en México, en donde para todos los ramos de minería, explotados ó por explotar, no han regido otras leyes desde las Ordenanzas de 1784, que las contenidas en este Código y las que los vireyes y los gobiernos nacionales han dictado con posterioridad." (1)

Estas observaciones no tienen réplica, porque bien hizo el Sr. Rodríguez de San Miguel en eliminar de sus Pandectas todas las leyes del título 20 citado, puesto que no podía considerarse como "vivas" en México las que se dieron para España, en virtud de sus especiales circunstancias de abundancia de minas de carbón, escasez de montes, y aumento en el consumo de leña, por el aumento de sus fábricas, circunstancias que no existían, que eran contrarias en México, razón que al compilador bastó para excluir otras muchas leyes como "totalmente inútiles." Y para creer que la sabiduría, la erudición, la crítica de éste al suprimir ese título 20 íntegro, debe prevalecer sobre la preocupación del abogado, que sólo por encontrar una ley en la Novísima, la toma por vigente, aunque otra cosa exijan los motivos mismos, la razón del legislador, me será lícito recordar que no hace mu-

1 Consulta del Lic. Don Manuel Lizarde, al ingeniero D. Francisco Glennie sobre el dominio radical de los criaderos de carbón. *Minero mexicano*, tomo 8.º página 351.

chos días, evidencié en este mismo Tribunal que otra respetabilísima comisión científica cayó también en el error de suponer que todas las leyes que registra el título 36 del libro 12 de ese Código, estaban en vigor entre nosotros, sin considerar que eran exclusivas de España, por contener sus tratados de extradición con Portugal, Francia y Marruecos, (1) error de que nuestro compilador supo precaverse, porque él en sus Pandectas suprimió con razón, las leyes 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 9.ª de ese título. (2) Por muy respetable que sea el nombre del autor de la consulta que extendió á México leyes exclusivas de España, más caracterizada es la autoridad del compilador que las excluyó de nuestra legislación vigente. El Sr. Rodríguez de San Miguel dista pues, muchísimo de apoyar, con la merecida reputación de que goza en nuestro foro, el valor científico de la consulta, que supone como "vivas" en México aquellas leyes recopiladas. Y si ésta, ni jurídica ni autoritativamente puede sostenerse, el argumento que se toma de ella y de la resolución de 1841, acto único y excepcional de nuestros Gobiernos en esta materia, queda reducido á polvo.

Los que defienden la opinión que estoy combatiendo y creen salvarla con ese acto del Gobierno, incurren en una contradicción que es preciso hacer notar. Cuando á sus negaciones sobre que nuestra legislación no registra un solo precepto que contrarie lo dispuesto por las leyes recopiladas, se les opone la circular expedida por la administración Juárez en 22 de Agosto de 1863, se apresuran á contestar que las leyes no se derogan por "circulares," que el Poder ejecutivo no puede legislar, que las facultades extraordinarias no alcanzan á tanto, etc., etc.; pero cuando se trata de la denegación de la solicitud del general Filisola, que ni aún fue una "circular," que nisiquiera quiso definir el punto que confió al estudio de una junta, y estudio que jamás obtuvo la aprobación de la autoridad, entonces la cuestión se vé de un modo contrario: con invocar la sétima base de Tacubaya, y con asegurar que el Sr. Juárez se equivocó, se cree salir airoso de la dificultad. Pero es lo cierto que ella subsiste y que la arma con que se ataque la circular de 22 de Agosto, es una espada de dos filos, que primero mata á la resolución de 24 de Noviembre: querer que ésta prevalezca sobre aquella, es incurrir en flagrante contradicción; más aún, es pretender que el error del Sr. Rodríguez de San Miguel, permitaseme llamarlo así supuesto que él mismo se encargó de comprobarlo en sus Pandectas, que el acto aislado de un Gobierno se sobreponga á la opinión generalmente aceptada y seguida por legisladores, jueces, abogados, por autoridades y particulares, que han creído que nuestra Ordenanza es la ley que rige las minas de carbón de piedra" de tal suerte que pudiera formarse un cuerpo de disposiciones legislativas en las que no ha dejado de reconocerse el dominio del Estado sobre las minas de carbón de piedra, constituyendo ellas un testimonio indestructible del uso constante que la Nación ha hecho de esa regalía, otorgando varias concesiones para la explotación de aquel mineral, con la salvedad de respetar los derechos de tercero adquiridos

1 Véase amparo Alvarez Mas, pag. 137 de este volumen.

2 Véase la pag. 617 del tomo 3.º de las Pandectas.